

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre el Seguro de Desempleo entre la República Federal de Alemania y el Estado Español.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 20 de abril de 1966, el Plenipotenciario de España firmó en Bonn, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre el Seguro de Desempleo, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado español y  
El Presidente de la República Federal de Alemania,  
Deseosos de regular las relaciones recíprocas entre ambos Estados en el ámbito de la Seguridad Social en lo referente al desempleo y

En reconocimiento del principio de que sus súbditos sean equiparados mediante la aplicación de las disposiciones internas de uno y otro Estado sobre la materia.

Considerando que el Acuerdo firmado el 29 de octubre de 1959 entre ambos Estados sobre Seguridad Social en caso de paro involuntario ha de ser sustituido por una reglamentación que para el fundamento del derecho a prestaciones prevea también la consideración de los períodos de seguro cubiertos en el otro Estado y el mantenimiento del derecho a prestaciones en caso de traslado de residencia al territorio del otro Estado.

Han decidido concertar un Convenio sobre esta materia, nombrando a este fin como Plenipotenciarios suyos:

El Jefe del Estado español al excelentísimo señor Embajador de España en Bonn, don José S. de Erice.

El Presidente de la República Federal de Alemania al excelentísimo señor Secretario de Estado Profesor Doctor Karl Carstens.

Los Plenipotenciarios, después de haber cambiado entre sí sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### ARTÍCULO 1

##### Definiciones

A efectos del presente Convenio las expresiones que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

1.º «Territorio».

Referido a España, la parte española de la Península ibérica, islas Baleares, islas Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África.

Referido a la República Federal de Alemania, aquel en que tiene vigencia la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

2.º «Súbditos».

En relación con España, el que acredite la nacionalidad española con arreglo a la legislación española.

En relación con la República Federal de Alemania, todo alemán según la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

3.º «Disposiciones legales».

Las Leyes, Reglamentos y demás normas que se refieran a los sistemas de Seguridad Social reseñados en el artículo 2, párrafo 1, que estén vigentes en el territorio o en una parte del territorio de uno de los Estados contratantes.

4.º «Autoridad competente».

En España, el Ministerio de Trabajo.  
En la República Federal de Alemania, el Ministro federal de Trabajo y Ordenación Social

5.º «Organismo».

La institución o autoridad a la que corresponda la aplicación de las disposiciones legales indicadas en el artículo 2 ó de una parte de las mismas.

6.º «Familiar».

Todo el que lo sea en virtud de las disposiciones legales aplicables.

7.º «Empleo»

Toda ocupación o actividad a la que se refieran las disposiciones legales aplicables.

### ARTÍCULO 2

#### *Ambito de aplicación objetiva*

(1) El presente Convenio se aplicará:

1. En España a las disposiciones legales sobre el Seguro de Desempleo e igualmente a las disposiciones que regulen la situación de los trabajadores que no reúnan los requisitos necesarios para hacer valer su derecho a prestaciones del Seguro de Desempleo, así como a las disposiciones legales sobre sistemas de Seguridad Social concernientes al paro forzoso que hayan sido autorizadas en Instituciones públicas o Empresas financiadas por el Estado.

2. En la República Federal de Alemania a las disposiciones legales sobre el Seguro de Desempleo y la Asistencia Social para el desempleo

(2) El presente Convenio también se aplicará a las disposiciones legales por las que se amplíe el derecho vigente a nuevos grupos de trabajadores, así como a los sistemas especiales para la aplicación del Seguro de Desempleo que puedan crearse o autorizarse para determinados grupos de actividades, a menos que la autoridad competente de una de las Partes Contratantes haga una declaración en contrario a la otra Parte dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la información a que alude el artículo 15, párrafo 2, letra b).

(3) El presente Convenio se aplicará sin tener en cuenta otro derecho interestatal o supranacional en materia de desempleo, así como tampoco las disposiciones internas dictadas para su aplicación.

### ARTÍCULO 3

#### *Ambito de aplicación subjetivo*

Salvo lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, el presente Convenio se aplicará a los súbditos de las Partes Contratantes.

### ARTÍCULO 4

#### *Principio de igualdad de trato*

Salvo lo dispuesto en el artículo 25, las personas a las que se aplique el presente Convenio, según el artículo 3, estarán equiparadas en los derechos y deberes derivados de las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes.

### ARTÍCULO 5

*Efecto de los ingresos o de las relaciones de empleo sobre la obligatoriedad del Seguro y prestaciones en el territorio de la otra Parte Contratante*

Siempre que, según las disposiciones de una Parte Contratante, una prestación de la Seguridad Social o un ingreso de otra clase o una actividad remunerada repercute legalmente

en la obligatoriedad del Seguro o en una prestación concedida en virtud del presente Convenio, surtirán el mismo efecto las prestaciones e ingresos de la misma clase procedentes del territorio de la otra Parte Contratante y una actividad remunerada de la misma índole desempeñada en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes.

## TÍTULO II

### ARTÍCULO 6

#### *Principio general*

(1) Las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes se aplicarán a las ocupaciones desempeñadas en el territorio de la misma. A ellas se ajustarán también los derechos y deberes de los empresarios que nazcan de la relación de empleo, aplicándose este criterio, aun cuando el empresario resida habitualmente en el territorio de la otra Parte Contratante o tenga allí su sede la Empresa.

(2) Si en virtud de un Convenio de Seguridad Social concertado entre España y la República Federal de Alemania se aplicase a una ocupación ejercida en el territorio de una de las Partes Contratantes, las disposiciones legales de la otra Parte a dicha ocupación se aplicarán las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, contenidas en el artículo 2 del presente Convenio.

## TÍTULO III

### Derecho al percibo de prestaciones

#### ARTÍCULO 7

#### *Principio general*

(1) Para determinar el derecho al Seguro de Desempleo, la cuantía de sus prestaciones y la duración de las mismas, así como al procedimiento, se aplicarán las disposiciones de la Parte Contratante, en cuyo territorio se haga valer el derecho, siempre que no se disponga lo contrario en este Título.

(2) Si un trabajador subsidiado traslada su residencia del territorio de la Parte Contratante en donde se produjo el desempleo e hizo valer su derecho a las prestaciones, al territorio de la otra Parte Contratante se aplicarán desde la fecha del traslado las disposiciones legales de esta última Parte.

#### ARTÍCULO 8

#### *Consideración de los periodos de seguro cumplidos en el territorio de la otra Parte Contratante*

(1) Si se hace valer el derecho ante el Organismo del territorio de la Parte Contratante en la cual el trabajador ha quedado en paro este Organismo computará, siempre que ello fuere necesario, para el cumplimiento del periodo de expectativa del derecho, los periodos de seguro cubiertos durante los dos últimos años, antes de hacerse valer el derecho en el territorio de la otra Parte Contratante como si fuesen periodos de seguro cubiertos de acuerdo con las disposiciones legales de la primera Parte Contratante. Lo expuesto regirá solamente si el trabajador:

a) Por causas ajenas a su voluntad hubiese quedado sin empleo, o

b) Si después de su última entrada en el territorio de la Parte Contratante en que se haya producido el desempleo hubiese estado ocupado durante cuatro semanas al menos.

(2) Si se hace valer el derecho ante el Organismo del territorio de la otra Parte Contratante, este Organismo computará, en tanto sea necesario para el cumplimiento del periodo de expectativa del derecho, los periodos de seguro cubiertos en el territorio de la primera Parte Contratante durante los dos últimos años antes de hacerse valer el derecho, como si fuesen periodos de seguro cubiertos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el Organismo de la otra Parte Contratante, si

a) El trabajador después de la fecha de comienzo del paro hubiese recibido durante un periodo no interrumpido de dos semanas por lo menos prestaciones por paro total, a tenor de las disposiciones legales de la primera Parte Contratante;

b) Aun antes de transcurrido el periodo establecido en la letra a), el Organismo de la primera Parte Contratante ha estimado conveniente el regreso del trabajador al territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad el trabajador posea.

## ARTÍCULO 9

#### *Duración del derecho*

(1) Para determinar la duración del derecho a las prestaciones se computarán también los periodos de seguro cumplidos en el territorio de la otra Parte Contratante en tanto sea necesario, para fundamentar una duración del derecho de veintiséis semanas como máximo.

(2) La duración del derecho se acortará en los periodos por los que el Organismo en el territorio de la otra Parte Contratante hubiera concedido al asegurado y éste hubiera percibido prestaciones de la misma clase durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, a no ser que después de percibir estas prestaciones el trabajador hubiera cumplido un nuevo periodo de expectativa de derecho. Como prestaciones de la misma clase se considerará también un periodo de percepción a la prestación económica de enfermedad cubierto en España, cuando la persona sin empleo haya optado por la prestación económica de enfermedad en lugar del subsidio de desempleo.

(3) Cuando el Organismo de la otra Parte Contratante hubiere denegado las prestaciones del Seguro de Desempleo durante los doce meses previstos en el párrafo (2), fase primera, por negativa a trabajar o renuncia al empleo sin motivo justificado o debido a despido por causa imputable al trabajador, los periodos correspondientes se computarán como si las prestaciones se hubieran denegado de acuerdo con las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio se haga valer el derecho. Esto no será aplicable cuando después del hecho que condujo a la denegación de las prestaciones el trabajador hubiere cumplido un nuevo periodo de expectativa de derecho.

#### ARTÍCULO 10

#### *Fijación de la prestación*

(1) Cuando hayan de aplicarse las disposiciones legales alemanas y la fijación de la prestación se haga depender de los periodos de seguro cubiertos en España, se tomará en cuenta el salario medio, según Convenio Colectivo, o cuando no exista una reglamentación tarifada, el salario habitual en el lugar en un empleo similar en la localidad de residencia. Cuando hayan de aplicarse las disposiciones legales españolas, servirá de base la tarifa aplicable para categoría profesional del trabajador, en su último empleo.

(2) Si a tenor de las disposiciones legales de una Parte Contratante la cuantía de la prestación dependiese del número de familiares del trabajador, el Organismo competente tendrá en cuenta a los que normalmente residan fuera del hogar del trabajador en el territorio de la otra Parte Contratante. El Organismo transferirá al familiar a su tutor o a la persona, institución o autoridad a cuyo cargo se encuentre el familiar o que le acoja aquella parte de la prestación que de conformidad con las disposiciones legales en vigor habría de abonarse a tales personas o instituciones como si el familiar residiera en el territorio de la Parte en que tenga su sede el Organismo.

#### Artículo 11

#### *Reintegro de prestaciones del Seguro de Desempleo al Organismo de la otra Parte Contratante*

(1) Si al concederse prestaciones se hubieren computado periodos de seguro con arreglo al artículo 8, párrafo 2, el Organismo de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya producido la situación de paro, reintegrará al Organismo de la otra Parte Contratante las prestaciones que éste hubiera satisfecho durante un plazo máximo de seis meses, con arreglo a las disposiciones legales vigentes para el mismo. Esta duración se reducirá por el periodo por el cual el Organismo de la primera Parte Contratante ya hubiese satisfecho prestaciones después de producirse el paro, a tenor de las disposiciones legales vigentes para el mismo.

(2) Las Autoridades competentes acordarán los detalles sobre el reintegro de prestaciones conforme al párrafo (1). El Acuerdo podrá prever el cálculo global de la suma a reembolsar.

#### ARTÍCULO 12

#### *Prestaciones de los sistemas exentos de cotización*

Las disposiciones de los artículos 7, 8 y 10 se aplicarán por analogía:

En España, a las prestaciones en caso de paro de los trabajadores que no reúnan las condiciones necesarias para hacer valer el derecho al Seguro de Desempleo.

En la República Federal de Alemania, a las prestaciones de Asistencia Social para el desempleado.

## TÍTULO IV

## Disposiciones de procedimiento, transitorias y finales

## ARTÍCULO 13

## Pagos

(1) Los Organismos competentes de cada Parte Contratante que por razón del presente Convenio hayan de efectuar pagos en el territorio del otro Estado, realizarán éstos, con efectos liberatorios, en su moneda nacional. En estos casos deberán presentar sin demora ante la oficina competente del Estado en que se hallen las solicitudes preceptivas para la realización de las transferencias de dichos pagos al otro Estado.

(2) Las oficinas competentes concederán rápidamente y sin restricción, con arreglo al Convenio de Pagos en vigor, las autorizaciones precisas para la realización de las transferencias a que se refiere el párrafo (1). Lo mismo tiene validez para las transferencias de pagos que hayan de hacerse como abono de cuotas, según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 14

## Tipo de cambio

(1) Los pagos con arreglo al presente Convenio se efectuarán al tipo de cambio vigente el día de la transferencia para operaciones comerciales en curso.

(2) El tipo de cambio valedero para operaciones comerciales en curso se basará en el valor paritario («par value») acordado con el Fondo Monetario Internacional, debiendo permanecer dentro del margen de fluctuación a ambos lados de la paridad («parity») admitido en virtud del artículo IV, Título 3, del Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional.

(3) Si para operaciones comerciales en curso el Fondo Monetario Internacional ha autorizado un tipo de cambio distinto al establecido en el párrafo (2), dicho tipo será de aplicación.

(4) Si con respecto a una Parte Contratante, en el momento de la transferencia no existiera un tipo de cambio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo (2) o en el (3), se aplicará el tipo que dicha Parte Contratante hubiere fijado para su moneda en relación con el dólar USA u otra moneda de conversión libre o respecto al oro. Si tampoco se hubiese fijado tal tipo, las Partes Contratantes admitirán un tipo justo y equitativo.

## ARTÍCULO 15

## Colaboración administrativa y jurídica

(1) Las Autoridades, Tribunales y Organismos de las dos Partes Contratantes se prestarán mutua ayuda para la aplicación del presente Convenio, como si se tratara de la aplicación de sus propias disposiciones legales. Dicha ayuda será gratuita.

(2) Las Autoridades competentes intercambiarán constantemente información acerca de:

a) Las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.

b) Todas las modificaciones y normas complementarias de sus disposiciones legales internas concernientes a la aplicación del Convenio.

## ARTÍCULO 16

## Reintegros de anticipos y prestaciones concedidas por error

(1) Si el Organismo de una Parte Contratante hubiere satisfecho prestaciones a una persona por error, a petición y a favor del mismo, el Organismo competente de la otra Parte Contratante podrá descontar el importe satisfecho erróneamente de un pago complementario o de los pagos corrientes que hayan de hacerse al citado beneficiario, conforme a las disposiciones legales aplicables al mismo.

(2) Si un perceptor de prestaciones hubiere recibido ayuda de un Organismo asistencial de una Parte Contratante, durante el período en el cual tuviere derecho, según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, a percibir prestaciones del Seguro de Desempleo o las prestaciones indicadas en el artículo 12, el Organismo de esta Parte Contratante habrá de retener, de acuerdo con sus propias disposiciones legales internas y a petición del Organismo asistencial y a favor del mismo, la cantidad abonada en concepto de ayuda benéfica. Esto rige también para la ayuda pagada por un Organismo de asistencia social que haya sido satisfecha, simultáneamente con la ayuda benéfica asignada al beneficiario, al cónyuge que convive con el trabajador y sus hijos menores no casados.

## ARTÍCULO 17

## Recaudación de cotizaciones a favor del Organismo de la otra Parte Contratante

Las cotizaciones del Seguro de Desempleo, que conforme a las disposiciones legales de una Parte Contratante deba una persona que resida en el territorio de la otra, podrán recaudarse y exigirse su pago a favor del Organismo titular del derecho, como si se tratara de cotizaciones debidas con arreglo a las disposiciones legales de esta Parte Contratante.

## ARTÍCULO 18

## Exención de impuestos, derechos y supresión de la legalización de documentos y escritos

(1) Si con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante, los documentos o demás escritos que hubieren de presentarse ante Autoridades, Tribunales u Organismos de dicha Parte Contratante estuvieren total o parcialmente exentos de impuestos o derechos, la mencionada exención se extenderá asimismo a los documentos y demás escritos que, en aplicación del presente Convenio, hubieren de presentarse ante las Autoridades, Tribunales u Organismos de la otra Parte Contratante.

(2) Los documentos, que para la aplicación del presente Convenio hubieren de presentarse ante Autoridades, Tribunales u Organismos de una Parte Contratante, no precisarán ser legalizados para su utilización ante Organismos de la otra Parte Contratante, si van provistos de la estampilla o sello oficial de la oficina que hubiere extendido los mismos.

## ARTÍCULO 19

## Contacto directo entre los interesados. Lengua oficial

(1) En aplicación del presente Convenio las Autoridades, Tribunales y Organismos de ambas Partes Contratantes podrán en cada caso particular tratar directamente entre sí, con las personas interesadas y con los representantes de las mismas.

(2) Los escritos de todos los interesados podrán ser redactados en lengua española o alemana.

## ARTÍCULO 20

## Plazos para la presentación de solicitudes, declaraciones y recursos

(1) El plazo para solicitudes, declaraciones o recursos que, según las disposiciones legales de una Parte contratante, debieren o pudieren presentarse ante Autoridades, Tribunales, Organismos u otras Instituciones, se tendrá por observado, si se presentaren ante el Organismo correspondiente de la otra Parte Contratante.

(2) El Organismo en el que hayan sido presentadas las solicitudes, declaraciones y recursos, los enviará sin demora al Organismo de la otra Parte contratante para que éste los remita a su vez a la Oficina competente.

(3) En el supuesto de trasladarse un trabajador en desempleo desde el territorio de la República Federal de Alemania a España, deberá solicitar la prestación del Seguro de Desempleo y su presentación en la Oficina de colocación, en calidad de trabajador en paro, dentro del plazo de los quince días siguientes a la finalización del período de percepción de prestaciones señalado en el artículo 3, párrafo (2), letra a), o bien, a partir de la fecha de la autorización del regreso a que se refiere el artículo 3, párrafo (2), letra b). En este caso, el trabajador tendrá derecho a la prestación desde la fecha del comienzo de dicho plazo. En el supuesto de presentarse la solicitud de prestaciones dentro de los quince días siguientes al plazo señalado anteriormente, tendrá el trabajador derecho a prestaciones a partir del siguiente día al de la presentación de solicitud. Si el trabajador no presenta tampoco la solicitud en este mismo plazo se extingue su derecho a las prestaciones del Seguro.

## ARTÍCULO 21

## Notificación de resoluciones en el territorio de la otra Parte Contratante

Las resoluciones de un Organismo podrán ser notificadas al titular del derecho que se halle en el territorio de la otra Parte Contratante, por medio de carta certificada con acuse de recibo o a través de la Oficina de enlace.

## ARTÍCULO 22

*Acuerdos administrativos*

Las Autoridades competentes podrán acordar las medidas administrativas necesarias para la aplicación del presente Convenio.

## ARTÍCULO 23

*Oficinas de enlace*

Para el desarrollo técnico del procedimiento las Autoridades competentes designarán Oficinas de enlace que colaboren directamente entre sí

## ARTÍCULO 24

*Cláusulas de arbitraje*

(1) Las diferencias que surjan referente a la interpretación o aplicación del presente Convenio habrán de resolverse, en la medida de lo posible, por las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes.

(2) De no poderse resolver por este procedimiento alguna diferencia, ésta se someterá a una Comisión de arbitraje a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

(3) La Comisión de arbitraje estará constituida de caso en caso por tres miembros. Cada Parte Contratante nombrará a un representante, eligiendo éstos de común acuerdo a un súbdito de un tercer Estado como Presidente, el cual ha de ser nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros de la Comisión y su Presidente deberán ser nombrados dentro de los dos y tres meses, respectivamente, de haber notificado una Parte Contratante a la otra su decisión de someter la diferencia a una Comisión de arbitraje.

(4) Si no se observaran los plazos señalados en el párrafo (3), podrá cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, pedir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que efectúe los necesarios nombramientos

(5) La Comisión de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Sus laudos serán obligatorios. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos de su miembro, así como su representación en el proceso ante la Comisión de arbitraje. Los gastos del Presidente, así como los de otra índole, serán cubiertos por ambas Partes Contratantes a partes iguales. Por lo demás, la Comisión de arbitraje será quien determine su propio procedimiento.

## ARTÍCULO 25

*Nombramiento en las Instituciones del Organismo alemán*

No serán afectadas por el presente Convenio las disposiciones legales alemanas, según las cuales el sufragio pasivo en relación con la Dieta Federal Alemana es requisito para el nombramiento como miembro de las Instituciones del Instituto Federal para Colocación y Seguro de Desempleo (Bundesanstalt für Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung).

## ARTÍCULO 26

*Reglamentaciones transitorias*

(1) El presente Convenio no tendrá efecto retroactivo con respecto al derecho a las prestaciones que correspondan al período anterior a su entrada en vigor. Para la aplicación de las disposiciones del Título III, sin embargo, se tendrán en cuenta los hechos anteriores a la entrada en vigor del Convenio

(2) A la expiración del Convenio, toda persona que, en virtud de sus disposiciones, perciba prestaciones del Seguro de Desempleo el día de la expiración de acuerdo con el Título III, tendrá derecho a continuar percibiendo prestaciones de conformidad con el referido Título.

## ARTÍCULO 27

*Cláusula de Berlín*

El presente Convenio tendrá también validez en el «Land Berlín», siempre y cuando que el Gobierno de la República Federal de Alemania no dirija declaración alguna en contrario al Gobierno del Estado español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

## ARTÍCULO 28

*Vigencia*

(1) El presente Convenio se concierda por el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo. Se renovará

de año en año, siempre que no se denuncie por escrito para final de año, con un plazo de tres meses

(2) El día de la entrada en vigor del presente Convenio expirará el Acuerdo de 29 de octubre de 1959 entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social en caso de paro involuntario.

## ARTÍCULO 29

*Ratificación y entrada en vigor*

(1) El presente Convenio será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid.

(2) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al vencimiento del mes en que se hayan canjeado los Instrumentos de Ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman y estampan sus sellos al pie del presente Convenio.

Hecho en Bonn el veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos

EN NOMBRE DEL ESTADO ESPAÑOL:

*El Embajador de España,*  
*J. de Erice*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

FEDERAL DE ALEMANIA:  
*El Secretario de Estado,*  
*Carstens*

## PROTOCOLO FINAL

Al firmarse el Convenio concertado hoy entre el Estado español y la República Federal de Alemania sobre el Seguro de Desempleo, los Plenipotenciarios infrascritos declaran que existe acuerdo sobre lo siguiente:

1.º El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania procurarán que el permiso de residencia de los súbditos del otro Estado no sea revocado ni se deniegue su prórroga por el hecho de que soliciten o perciban una prestación de acuerdo con el presente Convenio.

2.º El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania procurarán que no se impongan a los trabajadores que sean súbditos del otro Estado o a los empresarios restricciones generales o especiales en lo relativo al empleo que limiten o dificulten la efectividad del derecho a las prestaciones previstas en este Convenio.

El presente Protocolo final es parte integrante del Convenio entre el Estado español y la República Federal de Alemania sobre Seguro de Desempleo. Entrará en vigor el mismo día que el Convenio y tendrá la misma vigencia que éste.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes suscriben el presente Protocolo y estampan sus respectivos sellos.

Hecho es Bonn el veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos

EN NOMBRE DEL ESTADO ESPAÑOL:

*El Embajador de España,*  
*J. de Erice*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

FEDERAL DE ALEMANIA:  
*El Secretario de Estado,*  
*Carstens*

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintinueve artículos y su Protocolo adicional que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Madrid el día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete